

investigación y el Informe Técnico del mismo, así como, en su caso, el Resumido.

Artículo diecisiete.—El Comandante, el propietario o el explotador de una aeronave, cuando se produzca un incidente de aviación civil, así como la Autoridad o sus agentes que tuvieren conocimiento de alguno acaecido en su demarcación, lo manifestarán al Jefe del aeropuerto donde aterrice aquella o donde tuviere su estacionamiento habitual; dicho Jefe lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Aviación Civil y del Jefe del Sector Aéreo correspondiente, el cual lo comunicará al Jefe de la Región o Zona Aérea de que dependa a los efectos judiciales que fueren procedentes.

Artículo dieciocho.—Uno. Las investigaciones e informes técnicos previstos para los incidentes de aviación civil en los dos artículos anteriores se formularán ajustándose en lo aplicable a lo dispuesto en la materia para los accidentes en este Decreto.

Dos. La Dirección General de Transporte Aéreo someterá los Informes Técnicos de los incidentes a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciséis a la resolución del Subsecretario de Aviación Civil, que la dictare previos los trámites que estime oportunos y el dictamen del Servicio Jurídico de dicha Subsecretaría, acomodándose, en lo aplicable, a lo previsto en este Decreto para las resoluciones de los accidentes.

Tres. Los Informes Técnicos y, en su caso, los Resumidos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo dieciséis, serán objeto de resolución ministerial, conforme a lo dispuesto en este Decreto para los accidentes.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final

Salvo en lo que atañe a las aeronaves militares extranjeras se derogan los artículos primero al once, ambos inclusive, y el anexo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de Investigación y Auxilio a Aeronaves, así como también cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

7512

DECRETO 960/1974, de 14 de marzo, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 500 MW.

El artículo doce del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia de las citadas circunstancias, el Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó por dos años el plazo de vigencia de esta Resolución-tipo.

En la actualidad están en vigor varias Resoluciones particulares al amparo de la mencionada Resolución-tipo, lo que hace aconsejable prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de la misma.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de cuatro años la Resolución-tipo para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., establecida por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7513

DECRETO 961/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. (F. A. 87.01).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de equipos de doble tracción con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV.

Su fabricación posee un evidente interés económico social, por cuanto supondrá un aumento en nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de estos equipos de doble tracción es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establezcan.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

En cumplimiento de todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y habiéndose obtenido todos los informes preceptivos, procedo a dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV., con un grado de nacionalización del ochenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de equipo de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre ciento veinticinco y doscientos CV,

no excederá en su totalidad del diecisiete por ciento; dichas partes, piezas y elementos son los siguientes:

Transmisión hidrocíntrica con convertidor de par, o transmisión hidrostática (motor y bomba de caudal variable) y/o cabrestante.

Artículo quinto.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio total de coste del conjunto terminado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional, con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de equipos de doble tracción (tractores) con potencia entre ciento veinticinco y doscientos CV, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los equipos de doble tracción (tractores) a que se refiere la Resolución-particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
Nemesio Fernández-Cuesta e Illana

7514 *DECRETO 962/1974, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad (partidas arancelarias 84.17-J-1 y 84.17-J-2).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad.

La fabricación de estos esterilizadores es de gran interés para la economía nacional significando además un mejora-

miento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados esterilizadores es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al cincuenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallada en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos.

Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: homogeneizadores, chapas y tubos de acero inoxidable, filtros, válvulas y juntas, accesorios y otros elementos de menor cuantía.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autoriza con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Si-